República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-77506146-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA EX-2026-58864288- -APN-TFN#MEC LA JUANO S.R.L S/ BLSG

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2026-58864288- -APN-TFN#MEC caratulado “LA JUANO S.R.L. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I.- Que en el IF-2026-60438073-APN-DTD#JGM LA JUANO S.R.L a través del Dr. Marcos Gabriel Gutman, promueve el beneficio de litigar sin gastos en el marco del expediente principal EX-2026-48803957- -APN-SGAI#TFN, argumentando que carece de ingresos para afrontar el pago de la tasa de actuación devengada por la presentación del recurso de apelación contra la intimación de pago de fecha 07/05/2026, emitida por la Agencia N° 47 de la DGI-ARCA, por medio de la cual se requirió el pago de la suma de $41.903.648,51-, correspondiente a los aportes y contribuciones de la seguridad social de los períodos julio a octubre del año 2024 y los meses septiembre y octubre del año 2025.

Fundamenta su pedido en el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ofrece prueba informativa para que se libren oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de La Plata y de la Ciudad de Buenos Aires y al Registro de la Propiedad Automotor a fin de que informen si tiene inmuebles y/o rodados a su nombre y los gravámenes que pesan sobre los mismos. A su vez propone prueba pericial contable para que los contadores i) informen si posee bienes, cuentas bancarias y si lleva los libros en legal forma, ii) mencionen la actividad que ejerce; y iii) indiquen la evolución de sus ingresos en los últimos tres años señalando el aumento o disminución de su patrimonio. Hace reserva del caso federal.

II.- Que en la PV-2026-60884776-APN-VOCXII#TFN se citó al Fisco Nacional y a la División Coordinación de Impuestos Internos Sellos y Varios de la A.F.I.P. - D.G.I, quienes contestaron en los IF-2026-75452404-APN-DTD#JGM e IF-2026-64257509-APN-DTD#JGM, respectivamente.

El ente fiscal señala que si bien la incidentista, alega cuestiones dogmáticas y generales para solicitar el beneficio en cuestión, él mismo no acredita efectivamente una situación de pobreza, que permita conceder el beneficio

solicitado. En este sentido destaca que un estado con dificultades financieras y un estado de real de incapacidad económica, son situaciones bien distintas que no deben prestarse a confusión, tal como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia imperante en la materia.

Por los motivos expuestos, solicita que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas. Se opone a la prueba ofrecida. Hace reserva del caso federal.

III.- Que a los fines de probar la situación económica alegada por la incidentista, en la PV-2026-60884776-APN-VOCXII#TFN se la intimó para que acompañe las declaraciones juradas correspondiente al período fiscal 2024 y oportunamente la del período fiscal 2025 del Impuesto a las Ganancias, las del Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales 01/2024 a la fecha, junto con los balances de los períodos involucrados. Ocurrida la falta de cumplimiento a lo requerido, en la PV-2026-75839037-APN-VOCXII#TFN se negó la producción de la restante prueba ofrecida por resultar la misma inconducente.

IV.- Que por medio de la PV-2026-75950383-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que ello así, corresponde analizar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos peticionado por La Juano S.R.L.

Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del CPCCN, donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. CPCCN).

Que ello así, la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas”;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), hecho no sucedido en autos, toda vez que la incidentista no acompañó la documentación solicitada en la PV-2026-60884776-APN-VOCXII#TFN ni acreditó la situación económica que alega. En esta línea de pensamiento, es importante resaltar que pese a que la intimación antes citada fue correctamente notificada mediante el IF-2026-60963150-APN-VOCXII#TFN, la incidentista no contestó, pero si realizó presentaciones en el expediente principal (EX-2026-48803957- -APN-SGAI#TFN), lo que demuestra una verdadera intención de querer demorar los plazos.

Que a los argumentos ya esgrimidos, debe agregarse que si bien la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), el incidentista

ha optado por actuar con el apoderamiento del Dr. Marcos Gabriel Gutman, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación del profesional interviniente. Que, así como corresponde prever los honorarios del profesional con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley N° 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que La Juano S.R.L no demostró en forma fehaciente que se encuentra imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes, a fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio, habiendo tenido la oportunidad de allegar la información financiera y tributaria requerida en esta Instancia -cuestión que ignoró-, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

En consecuencia, intímese al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 369.043,10 (Pesos trescientos sesenta y nueve mil cuarenta y tres con diez centavos), monto que ya se encuentra reducido a un tercio (1/3) de conformidad a lo normado por el art. 5° de la ley 25.964 y que contiene los intereses calculados desde la fecha de notificación de la PV-2026-58833711-APN-VOCXII#TFN, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda la que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructor

La Dra. O’Donnell dijo:

I.- A la hora de resolver en la presente solicitud de beneficio de litigar sin gastos debe recordarse que es reiterada y constante jurisprudencia que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza, sino que es indispensable una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer la subsistencia del solicitante o la de su familia, ya que “…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015, entre otros)” –conf. “Martínez Araoz, Victoria de los Milagros”, sentencia del 7/9/2018-.

II.- En el caso, las constancias obrantes en el Expediente muestran que LA JUANO S.R.L. no cumplió con dicho recaudo ya que junto con su escrito de solicitud del beneficio no aportó ninguna documentación con dicho propósito, ni tampoco justificó la pertinencia de las pruebas informativa y contable ofrecidas a pesar que le fue requerida documentación sobre su situación económica. En definitiva, en su presentacion ante este Tribunal se limitó a solicitar la producción de medidas de prueba sin acreditar, como la ley procesal lo exige en el caso de beneficios de litigar sin gastos, la aptitud de dichos medios de prueba para demostrar en el caso concreto la imposibilidad de pago invocada. Ello, no puede ser entendido sino como un claro desinterés en dar sustento real a la falta de capacidad de pago de los gastos del proceso por ella misma iniciado ante este Tribunal.

III.- Debe recordarse, por último, que el beneficio de litigar sin gastos constituye un privilegio de carácter excepcional, por lo que su concesión debe valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente,

carga que le incumbe a quien lo solicita y que en el caso, como ya se dijo, no fue cumplida (conf. art. 79, ap. 2°. CPCCN).

Por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio solicitado, con costas.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 369.043,10 (Pesos trescientos sesenta y nueve mil cuarenta y tres con diez centavos), monto que ya se encuentra reducido a un tercio (1/3) de conformidad a lo normado por el art. 5° de la ley 25.964 y que contiene los intereses calculados desde la fecha de notificación de la PV-2026-58833711-APN-VOCXII#TFN, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda la que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos fijándolos en la suma de $ 27.063 (Pesos veintisiete mil sesenta y tres) equivalente a 0.27 (27/100)– Unidad de Medida Arancelaria –, por el patrocinio letrado y $10.825 (Pesos diez mil ochocientos veinticinco) equivalente a 0,11 (11/100 Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, y la Acordada 17/2026 (3/08/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.11 13:21:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.11 14:04:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.11 15:29:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.11 15:29:46 -03:00